Esquel, 2 de septiembre de 2020.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la Dra. M. A., en representación del demandado, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 127/2020 dictada el 23/06/2020, concedida el 30/06/2020 y;---------- -

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Juez de la anterior instancia, en lo que fue materia de apelación, dispuso aprobar la planilla de la liquidación practicada por la actora en concepto de alimentos adeudados, y por no haber sido objetada por la contraria, resolvió aprobar dicho cálculo e intimar al alimentante al pago de $70.665,13.----------

----Contra dicha decisión se alzó la demandada, centró su queja en la omisión de tratamiento de su oposición a la liquidación de la actora, y que aún así se aprobó la misma mediante la resolución que ataca, apoyada la decisión justamente en su falta de oposición.----------

----Entiende que sus fundamentos fueron claros y precisos, y que la falta de tratamiento le provoca a su parte una situación de inequidad y de afectación a sus intereses.---------- ----------

---De la expresión de agravios se corrió traslado a la contraria, quien solicitó su rechazo.----------

-----El Tribunal tomó conocimiento del grupo familiar conforme lo establecido en el art. 130 de la Ley XIII N°: 21.----------

-----**2.-** La Jueza concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado en relación y con efecto devolutivo conforme surge del decreto judicial del 30/8/2020 que digitalmente se lee.----------

-----Pero en atención al estadio del trámite de la causa el efecto no era el devolutivo sino el diferido conforme lo dispone el art. 513, apartado segundo, del C.P.C. y C.----------

-----Enseña la doctrina que para que sea factible el tratamiento de las apelaciones con efecto diferido debe existir apelación contra la sentencia definitiva, cualquiera sea la parte que haya apelado en una u otra oportunidad. En caso contrario la apelación diferida carece de sustento legal y se torna manifiestamente improcedente impidiendo considerar su admisibilidad (doctrina arts. 249, 263 y 514 del C.P.C. y C.).----------

------Sin costas de alzada, atento al modo en que fue resuelta la cuestión planteada y por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;--- -

----------**R E S U E L V E:**----------

----**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** en cuanto al efecto, devolutivo, pues debió serlo diferido.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente físico.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 104 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-